



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/21/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: LUIS ALFONSO
SILVA ROMO¹ Y PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL²

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MTRA. ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS³.**

SENTENCIA definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por Edwin Vásquez Nazario, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Luis Alfonso Silva Romo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la culpa in vigilando atribuido al partido político *Morena*.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES	5
4. CUESTIÓN PREVIA	7

¹ Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, por el distrito XIV, Oaxaca de Juárez

² En adelante *MORENA*.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.....	9
6.1.1 Elemento personal.....	11
6.1.2 Elemento temporal.....	11
6.1.3. Elemento subjetivo.....	13
6.1.4. Culpa in vigilando.....	16
7. EFECTOS.....	16
8. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado:	Luis Alfonso Silva Romo
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Luis Alfonso Silva Romo, al determinarse que no se acreditó el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y



campaña; por consiguiente, no se acredita la culpa *in vigilando* atribuida al partido político *MORENA*.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

II. Presentación de la queja. El diez de octubre, el *denunciante* presentó ante el *IEEPCO*, su queja en contra del *denunciado* por probables actos anticipados de precampaña y campaña, así como la culpa *in vigilando* atribuido al partido político *MORENA* y solicitó la adopción de medidas cautelares.

III. Radicación. El once de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/CA/67/2023**, la tuvo por admitida y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

IV. RA/36/2023 y RA/37/2023. El veinticuatro y veintiséis de octubre, el *denunciado* interpuso recursos de apelación en contra de la *Comisión de Quejas y Denuncias* por la omisión de dictar el acuerdo de admisión o desechamiento de su denuncia de diez de octubre y en contra de la radicación emitida por dicha Comisión, ambas dentro del expediente **CQDPCE/CA/67/2023**.

Sin embargo, este Tribunal en sentencias de nueve de noviembre determinó por una parte sobreseer el recurso -RA/36/2023- al actualizarse la causal contenida en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios* y por lo que hace al recurso – RA/37/2023- sobreseer el agravio relacionado con la omisión de la Comisión de dictar medidas cautelares y declarar infundados los demás agravios expuestos.

V. Medidas cautelares. El veintisiete de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró improcedente el pronunciamiento de

adopción de medidas cautelares solicitada por el *denunciado*, ya que la materia objeto de queja ya había sido retirada.

VI. Reencauzamiento y admisión. El seis de noviembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, reencauzó el expediente CQDPCE/CA/67/2023 a **CQDPCE/PES/27/2023**, así mismo, tuvo por admitido el asunto y se reservó el emplazamiento del *denunciado* en virtud de aun no haber culminado el proceso de investigación de los hechos.

VII. Emplazamiento y programación de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de noviembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* señaló las **trece horas del cuatro de diciembre** para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto, así mismo ordenó emplazar al *denunciado* y al partido político *MORENA*.

VIII. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El cuatro de diciembre se llevó la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito del *denunciante*, *denunciado* y *MORENA*; por consiguiente, mediante auto de seis de diciembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró cerrada la instrucción del asunto y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

IX. Recepción, registro y turno. El ocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente referido, registrando bajo la clave de identificación **PES/21/2023** y por auto de la misma fecha se asignó a la ponencia que por turno corresponde.

X. Radicación, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de trece de diciembre se tuvieron por radicados los autos, así mismo, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, porque el *denunciante* considera que las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la publicación de la imagen del *denunciado* en espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad capital, así como espectaculares colocados en modalidad “urbana”, finalmente la culpa in vigilando atribuida a *MORENA*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos reprochados de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

– *Denunciante*

Señaló que el *denunciado* se ha dedicado a realizar actos de difusión de su imagen, nombre, cargo, entre otros símbolos con el firme propósito de posicionarse y conseguir el apoyo de la ciudadanía de cara al proceso electoral en curso; lo que vulnera la normativa constitucional, al igual que los principios rectores que deben de regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, porque aduce que en toda la ciudad capital -Oaxaca de Juárez- y algunos lugares conurbados se encuentra fijada publicidad en diversos espectaculares, así como en la parte trasera de algunos camiones urbanos del transporte público.

Publicidad que, en su estima, se encuentra disfrazada con la finalidad de posicionarlo, pues en ellas, se da cuenta de una supuesta entrevista que le fue realizada, la cual ha sido difundida de manera sistemática, premeditada y planeada, haciendo fraude a la ley, mas

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución local*, así como 338 numeral 2 y 339 de la *Ley Electoral*.

aun cuando el denunciado se ha pronunciado a favor de contender por la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.

– **Defensa**

Por su parte, el denunciado expuso, que en ningún momento ordenó, contrató ni autorizó la colocación de los espectaculares a los que se refiere el *denunciante*, también sostiene que, no gestionó, participó, u aprobó la concepción, elaboración y su difusión.

Refiere que, las manifestaciones del denunciante son genéricas, porque insiste que, en ningún momento ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a que los hechos que se le atribuyen no guardan de forma alguna expresión objetiva, manifiesta, abierta o que sin ambigüedades solicite el apoyo a favor o en contra de una determinada candidatura o partido político.

Además puntualiza que, dichas publicaciones no son propias y mucho menos vulnera el principio de neutralidad, pue en su caso, dichos espectaculares tienen su propio limite en la libertad de expresión, información y comercial.

– **MORENA**

Refiere que de los actos que le son atribuidos al *denunciado* y de los elementos que obran en autos, no se advierte algún vínculo que relacione las actividades propias que realiza su representada o que exista una injerencia fundada.

Por otra parte, menciona que de los hechos denunciados, no se advierte la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña, toda vez que dentro de la propaganda aludida no se advierte un llamamiento expreso al voto que haga patente el cumplimiento de la totalidad de los elementos, ni mucho menos existe un nexo causal que acredite el deber de cuidado por parte de su representada.



4. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de queja presentado por el *denunciante*, se advierte que este, atribuyó al *denunciado*, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos derivado de diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”⁵.

Sin embargo, del análisis del expediente, se desprende que la *Comisión de Quejas y Denuncias* emplazó al *denunciado* únicamente por actos anticipados de precampaña y campaña inobservando que el quejoso también atribuyó uso indebido de recursos públicos.

Empero, tal situación no resulta ser impedimento para que este Tribunal emita la resolución que en derecho corresponda, pues se proveerá de lo necesario para no hacer nugatorio el derecho del *denunciante*, de ahí que se estén a lo ordenado en la presente determinación.

5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio

⁵ Links que fueron proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, de los cuales señala diversas publicaciones que fueron pagadas por el denunciado.

punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁶.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**⁷, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al *denunciado*, consistente en la difusión

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁸. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>



de su imagen mediante espectaculares colocados en vía pública, así como en su modalidad “urbana”, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; así como la culpa in vigilando atribuida a *MORENA*, lo anterior, conforme al emplazamiento realizado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En razón a lo anterior, se procederá al estudio individualizado de cada uno de esos tópicos, en el orden antes establecido.

6.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

El marco normativo aplicable a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y II, VI, 196 al 200 y 306 fracción I de la *Ley Electoral*.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el mismo artículo en su fracción II, define a los **actos anticipados de precampaña** como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 200 de la *Ley Electoral*, establecen las directrices a que deben ceñirse las candidaturas en la realización de actos de precampaña y campaña, mientras que el 304 en su fracción V, contempla como una infracción de los partidos políticos, actos anticipados de ese tipo.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en múltiples sentencias la *Sala Superior* ha

determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, deben considerarse dos aspectos⁹:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la prohibición de desplegar actos anticipados de precampaña o campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de una candidatura.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la *Sala Superior* ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de precampaña o campaña. A saber:

a. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b. Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

c. Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto

⁹ Así lo estableció en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010. Sentencias consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso en concreto, es un hecho reconocido por las partes:

- La existencia de los espectaculares en vía pública, así como de los espectaculares en modalidad “urbana”.

En ese sentido, al ser un hecho reconocido por las partes, deviene innecesario que tal extremo sea probado¹⁰.

Ahora, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado, constituyen o no, actos anticipados de precampaña o campaña, al tenor de los elementos antes enlistados.

6.1.1 Elemento personal.

Como ya se dijo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento que se tiene por **acreditado** toda vez que el *denunciado* reconoció mediante diversas entrevistas, sus aspiraciones para contender a la candidatura por la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, sin que esta haya sido controvertida en algún momento por el mismo.

6.1.2 Elemento temporal.

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio formal de precampañas.

¹⁰ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para las concejalías a los ayuntamientos comprende del **veintidós de enero al diez de febrero del año dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan fueron reprochados por el *denunciante* el **diez de octubre**, empero mediante acta de diligencia de verificación de veintiséis de octubre siguiente¹¹, la *Comisión de Quejas y Denuncias* constató que la materia objeto de denuncia ya no se encontraba en los lugares en que fueron señalados.

Sin embargo, obra en autos copias certificadas del acta número 123, asentada en el libro dos, volumen III, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/035/2023 de quince de septiembre¹²; es decir, previo a la presentación de la queja del presente asunto, en las que, a petición del *denunciante*, personal de la oficialía electoral del *IEEPCO*, constato la publicación de diversos espectaculares, los cuales, coinciden con los que fueron objeto de denuncia en el presente asunto.

Por su parte, el actual proceso electoral 2023-2024, inició el **ocho de septiembre**, mientras que el periodo de precampaña electoral para la elección de concejalías a los ayuntamientos aun no inicia, pues este comprende del veintidós de enero al diez de febrero del año dos mil veinticuatro, como lo marca el calendario emitido por el *Consejo General*¹³.

De lo que se colige que los espectaculares colocados en vía pública, **fueron instalados durante el periodo electoral local y aproximadamente cinco meses antes del inicio del periodo de las precampañas, de ahí que se tiene por colmado dicho elemento**.

No pasa desapercibido que, el quince de octubre, la oficialía electoral realizó una diligencia de investigación en la ciudad de Oaxaca de

¹¹ Visible, en la foja 298-203 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja número 104-129

¹³ Consultable

en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>



Juárez, empero no logró captar algún vehículo de motor con las características que aportó el denunciante, sin embargo, las pruebas aportadas serán tomadas en cuenta dado que la imagen que fue plasmada en los espectaculares colocados en vías públicas, es coincidente con la que fue colocada en los vehículos de motor.

6.1.3. Elemento subjetivo

El *denunciante* señaló que el *denunciado* cometió actos anticipados de precampaña y campaña al colocar espectaculares en las avenidas y calles más transitadas de la capital del estado, previo al inicio formal del periodo de precampañas.

Respecto del presente elemento, la fracción II, del artículo 2, de la *Ley Electoral*, señala que los actos anticipados de precampaña, como se expresó, **deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político**, pudiéndose realizar estas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁴, por su parte, la *Sala Superior* ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

De lo anterior se concluye que, la propaganda denunciada no tenía como finalidad llamar al voto a favor del *denunciado*, ello, a la luz del siguiente análisis.

– **Espectaculares**

Como ya se dijo, si bien la oficialía electoral constato que la materia objeto de denuncia ya no se encontraba en los lugares en que fueron señalados, lo cierto es que obra en autos copias certificadas del acta número 123, asentada en el libro dos, volumen III, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/035/2023 de quince de septiembre¹⁵, en la que se constató la publicación de diversos espectaculares, los cuales, coinciden con los que fueron objeto de denuncia en el presente asunto como lo es el siguiente:



De tal propaganda se advierte la frase “Entrevista con:” seguido, el nombre del *denunciado* “LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, así como su imagen, sobre un fondo de color guinda, y los textos “Presidente de la Junta de Coordinación Política” y “Juntos transformaremos Oaxaca” “PODER AL PUEBLO” “REVISTA DIGITAL JULIO 2023 OAXACA, MÉXICO.”

Del análisis de tales elementos se desprende que, en todos los espectaculares, así como las publicaciones en su modalidad “urbana” se utilizó la misma imagen promocional, descrita en el párrafo anterior.

¹⁵ Visible en la foja número 104-129



Si bien, en la propaganda denunciada contiene el nombre y fotografía del denunciado, no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político o precandidato, y tampoco promueve el rechazo a alguna opción política.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite **expresamente** el apoyo de los militantes de un partido político.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL¹⁶, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de las expresiones antes señaladas, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

Y si bien, el *denunciante* refiere que dichas publicaciones se derivaron de una entrevista en la que el *denunciado* manifestó sus aspiraciones para contender por la candidatura de la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cierto es que ello, fue un acto de carácter espontáneo, pues fue dado dentro de una entrevista, en la que el *denunciado* ejerció su derecho a la libre expresión.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO¹⁷, en la cual se

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2008. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

considera que el ejercicio del debate político ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese tenor, refiere que, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación** de ideas, expresiones, opiniones, o sus aspiraciones (como lo es el caso que manifestó el *denunciado*) que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral, por tanto, el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Puesto que, de los espectaculares denunciados no se advierte un fin electoral, es decir, no se advierte un llamado expreso al voto o un equivalente funcional, que pueda generar convicción a este tribunal que la propaganda denunciada tenga fines electorales.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la *Ley Electoral*, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**.

6.1.4. Culpa in vigilando.

Finalmente, en cuanto a la culpa in vigilando que le atribuye el *denunciante* al partido político *MORENA*, este Tribunal estima que no se acredita tal atribución, ello, al haberse declarado inexistente la infracción atribuida al *denunciado*.

7. EFECTOS

Como ya se dijo en el apartado de cuestión previa, la *Comisión de Quejas y Denuncias* fue omisa en emplazar al *denunciado* por **uso indebido de recursos públicos**, tal como lo señala el denunciante en su escrito de queja, en consecuencia, se estima necesario remitir



copias certificadas del escrito de queja y de esta determinación a la autoridad instructora para que inicie un nuevo procedimiento únicamente de la denuncia de uso de recursos públicos, para garantizar el derecho a defenderse del *denunciado*.

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

SEGUNDO. No se **acreditó** la culpa *in vigilando* atribuida al partido político *MORENA*.

TERCERO. Se **ordena** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias* en su residencia oficial¹⁸. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.